

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 222/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE AYAHUALULCO,  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Rosalía Ruiz Morales, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Ayahualulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	-----

El referido expediente se turnó conforme el auto de radicación de catorce de marzo de dos mil veintitrés. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de Rosalía Ruiz Morales, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Ayahualulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo federales, así como los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretaría de Salud, Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Ingresos, Subsecretaría de Finanzas y Administración, entre otras autoridades, de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“III).- ACTOS RECLAMADOS:**

**1).- PODER EJECUTIVO FEDERAL**, por la omisión a la petición realizada por parte del H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, mediante un escrito sin número de fecha 14 de diciembre de 2022, solicitando la intervención y gestión para la construcción y conclusión del hospital del ‘Centro de Salud con Servicios Ampliados’ (CESSA) en la localidad y Municipio de Ayahualulco, Veracruz.

**2).- CONGRESO DE LA UNIÓN (CÁMARA DE DIPUTADOS)** por la omisión de etiquetar y asignar recursos económicos al Gobierno del Estado de Veracruz, para la ejecución del proyecto de la construcción y conclusión del hospital ‘Centro de Salud con Servicios Ampliados’ (CESSA) en la localidad y Municipio de Ayahualulco, Veracruz.

**3).- SENADO DE LA REPÚBLICA (CÁMARA DE SENADORES)** por la omisión de etiquetar y asignar recursos económicos para la ejecución del proyecto de la construcción y conclusión del hospital ‘Centro de Salud con Servicios Ampliados’ (CESSA) en la localidad y Municipio de Ayahualulco, Veracruz.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2023

**4).- CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,** por la omisión de etiquetar y asignar recursos económicos para la ejecución del proyecto de la construcción y conclusión del hospital 'Centro de Salud con Servicios Ampliados' (CESSA) en la localidad y Municipio de Ayahualulco, Veracruz.

**5).- DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,** por el incumplimiento de la terminación de obra del 'Centro de Salud con Servicios Ampliados' (CESSA) en la localidad y Municipio de Ayahualulco, Veracruz, con número de obra ante el Órgano de Fiscalización (ORFIS): 103s1100340007.14, subsidiado por el 'Fondo Regional del ejercicio fiscal 2014'. Y recurso que fue asignado y etiquetado para la construcción del Hospital en mención, además de que se comprometieron a concluir la obra como consecuencia de una necesidad primordial para nuestro municipio, sin embargo, por falta de infraestructura necesaria personal especializado, así como de la conclusión del hospital recientemente bebés y niñas, niños y adolescentes han fallecido por falta de atención médica adecuada y oportuna.

Así como por La Omisión de coordinarse con el Gobierno Federal, La Omisión de expedir las órdenes correspondientes, La Omisión de supervisar a sus subalternos, La Omisión de asignar los recursos que la Federación le entregó al Gobierno del Estado para la realización de la obra, La Omisión de dictar las medidas necesarias, La Omisión de iniciar y terminar la construcción de la obra y La Omisión de responder las peticiones realizadas por el H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, solicitando la construcción y conclusión del hospital.

**6).- DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,** por el incumplimiento de la terminación de obra del 'Centro de Salud con Servicios Ampliados' (CESSA) en la localidad y Municipio de Ayahualulco, Veracruz, con número de obra ante el Órgano de Fiscalización (ORFIS): 103s1100340007.14, subsidiado por el 'Fondo Regional del ejercicio fiscal 2014'.

Así como por La Omisión de coordinarse con el Gobierno Federal, La Omisión de expedir las órdenes correspondientes, La Omisión de supervisar a sus subalternos, La Omisión de asignar los recursos que la Federación le entregó al Gobierno del Estado para la realización de la obra, La Omisión de dictar las medidas necesarias, La Omisión de iniciar y terminar la construcción de la obra y La Omisión de responder las peticiones realizadas por el H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, solicitando la construcción y conclusión del hospital.

**7).- LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,** por sus siglas (SEFIPLAN) representado por su titular el Lic. José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, La Omisión de coordinarse con el Gobierno Federal, La Omisión de expedir las órdenes correspondientes, La Omisión de supervisar a sus subalternos, La Omisión de asignar los recursos que la Federación le entregó al Gobierno del Estado para la realización de la obra, La Omisión de dictar las medidas necesarias, La Omisión de iniciar y terminar la construcción de la obra y La Omisión de responder las peticiones realizadas por el H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, solicitando la construcción y conclusión del hospital.

**III.-** De las autoridades señaladas, se demanda la invalidez u omisión de las ordenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de la indebida retención de fondos federales que le

*corresponden a la aplicación de la Obra del 'Centro de Salud con Servicios Ampliados' (CESSA) en la Localidad y Municipio de Ayahualulco, Veracruz, obra que se tiene como destino construir un Centro de Salud en beneficio de los habitantes del Municipio de Ayahualulco, Veracruz, con fondo federal que fue administrado por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del FONDO REGIONAL 2014, EN EL EJERCICIO FISCAL 2014. (...)*

### **Personalidad, notificaciones, delegados y autorizados.**

Se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad** que ostenta<sup>1</sup>, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; pero no ha lugar a tener el diverso domicilio que indica en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que las partes están obligadas a indicar solamente uno, el cual deberá radicar en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>2</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley, y con apoyo en la

---

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y con apoyo en la normatividad siguiente: **Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

<sup>2</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones

tesis de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”<sup>6</sup>.

### **Desechamiento.**

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>8</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la

---

a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Tesis P. IX/2000.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> **Tesis P./J. 128/2001,** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de las constancias que obran en autos, es posible advertir que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VII y IX<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, incisos b) e i)<sup>10</sup> de la Constitución Federal, la primera de ellas, se actualiza debido a que el Municipio actor presentó la demanda de forma **extemporánea** y la segunda dado que **carece de interés legítimo** para promover controversia constitucional.

**a) Falta de interés legítimo:**

Al respecto, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>11</sup>, de la citada

<sup>9</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio; [...]

j) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

<sup>11</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.-** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2023

Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad

---

e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2023

reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, ya que si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Precisado esto, debe destacarse que el Municipio actor señala en el escrito de demanda como actos impugnados, diversas omisiones, que refiere, han incurrido las autoridades demandadas al incumplir con la terminación de la obra “Centro de Salud con Servicios Ampliados (CESSA)” localizada en el Municipio de Ayuahualuco, Veracruz de Ignacio de la Llave, derivada, según se desprende de los antecedentes de la demanda, del contrato SESVER-DIS-FONREGIÓN-2014-01-LPN.

Lo anterior, se sustenta en los hechos torales del tenor siguiente:

1.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil catorce, en el que se previó, en el artículo 11, fracción I, el Fondo Regional (FONREGIÓN), el cual tiene por objeto apoyar a diez estados con el menor índice de desarrollo humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a mantener e incrementar el capital físico o la capacidad productiva, o ambos, así como a impulsar el desarrollo regional equilibrado mediante infraestructura pública y su equipamiento.

Lo anterior, con la acotación de que los recursos de FONREGIÓN tienen el carácter de subsidios federales, los cuales se destinan por

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2023

conducto de las entidades federativas a los programas y proyectos de inversión apoyados, ya sean nuevos o en proceso, los cuales se ejecutan por contrato o por administración.

2. El dos de diciembre de dos mil catorce, el Gobierno Federal y el Gobierno de la entidad federativa celebraron un contrato identificado como SESVER-DIS-FONREGIÓN-2014-01-LPN, derivado del fondo FONREGION, con un plazo de ejecución estipulado del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, y con un monto adjudicado por la cantidad de \$49,844,694.00 (Cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), para la construcción de la obra denominada “CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE AYAHUALULCO, VERACRUZ”.

3. Según aduce la promovente, el contrato mencionado en el numeral que antecede se finiquitó de manera anticipada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, comprendiendo un avance del veintiséis por ciento 26%, respecto del proyecto inicial de la construcción del Centro de Salud con Servicios Ampliados, en el Municipio de Ayahualulco, Veracruz, amortizándose el total del anticipo recibido, con un monto ejercicio por la cantidad de \$14,953,408.20 (Catorce millones novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos 20/100 M.N.).

En ese tenor, de los conceptos de invalidez de la demanda se advierte que el Municipio actor impugna, fundamentalmente, el incumplimiento de las autoridades demandadas de llevar a cabo diversas actuaciones, para la terminación de la obra del *Centro de Salud con Servicios Ampliados, en el Municipio de Ayahualulco, Veracruz*.

Como se anticipó, fue derivado del fondo FONREGIÓN, (subsidio federal a ciertas entidades federativas) que el Gobierno Federal celebró un contrato con el Gobierno de la entidad federativa, para que se llevara a cabo la citada obra del Centro de Salud con Servicios Ampliados, el cual se hace



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2023

constar en la demanda, fue finiquitado de manera anticipada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, el Municipio actor aduce en los conceptos de invalidez, por un lado, que se dejaron de ministrar los recursos del fondo FONREGIÓN necesarios para la terminación de la mencionada obra municipal, y por otro, que las autoridades que estaban obligadas a llevar a cabo ciertas acciones como son, el expedir las órdenes correspondientes, supervisar a sus subalternos, dictar las medidas necesarias, entre otras en torno a dicha obra, han sido omisas en su cumplimiento.

En ese contexto, si bien el actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a derechos humanos de la población que radica en entidad municipal, en particular el derecho a la salud, así como la retención de los recursos del fondo federal FONREGIÓN para llevar a cabo la obra hospitalaria en ese Municipio, lo cierto es que dichas vulneraciones tienen como sustento el contrato o acuerdo de voluntades celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es decir, la afectación invocada no se relaciona con la vulneración a una esfera de competencias de primer orden, sino que deriva de actuaciones que tienen su origen en un acuerdo de voluntades entre los gobiernos federales y de la entidad.

Con base en lo anterior, la falta de interés legítimo deriva en que no se vulnera al Municipio actor alguna facultad, atribución o competencia de nivel constitucional. Lo anterior, sin que en alguna parte de la demanda se advierta la impugnación de un diverso acto, ajeno al acuerdo de voluntades referido, respecto del cual se alegue la vulneración de las atribuciones municipales previstas en el artículo 115, fracción III, de la Constitución, o en cualquier otra disposición de ese ordenamiento supremo.

Conforme a lo expuesto, es de concluirse que los actos que controvierte el Municipio accionante no derivan de un conflicto competencial entre órganos primarios, sino que son consecuencia de cuestiones

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 222/2023

contractuales que resultan completamente ajenas al objeto de este mecanismo de regularidad constitucional.

Cabe señalar que, si como se apuntó, la controversia constitucional es improcedente en contra del cumplimiento o rescisión del contrato, al no corresponder su estudio al objeto del presente medio de control constitucional, en consecuencia, tampoco es posible analizar las omisiones impugnadas a las autoridades demandadas, pues tal análisis tampoco versa sobre la defensa de un ámbito competencial.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que, según manifiesta la promovente, en el contrato celebrado entre esas autoridades se estableció como cláusula que “(...) *LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO DE COLOBARACIÓN QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS EN CÓMUN ACUERDO CONOCERA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS 105 CONSTITUCIONAL (SIC) POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (...)*”, sin embargo, la estipulación de ciertas cláusulas en un acuerdo de voluntades, no puede actualizar por sí misma la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque los supuestos de procedencia de la controversia constitucional son específicos y tienen como finalidad revisar la posible afectación del ámbito competencial de las partes, no el cumplimiento de un acuerdo de voluntades, aun cuando éste se haya realizado por entidades públicas, como es caso de la litis del asunto en cuestión.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que el asunto que se analiza no se ubica en los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 105 constitucional, puesto que el objeto de las controversias constitucionales es analizar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde; supuesto que no se actualiza en la especie, pues no se está en presencia de un conflicto entre dos órdenes de gobierno por la invasión de sus esferas competenciales, sino, en todo caso, de una cuestión que atañe al cumplimiento de un acuerdo de voluntades, lo cual, se insiste, es

una problemática completamente ajena a la materia de análisis de una controversia constitucional.

**b) Extemporaneidad.**

De igual forma, en la controversia que se analiza se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I<sup>12</sup>, de la Ley Reglamentaria, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, ya que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto controvertido.**

En principio es necesario precisar que si bien el Municipio actor impugna los actos omisivos de referencia dándoles el tratamiento de actos negativos, lo cierto es que tanto las faltas de entrega de recursos federales para continuar con la obra hospitalaria aludida, como la falta de acciones por parte de las autoridades demandadas en torno a dicha obra, derivan de un acto de naturaleza positiva, en tanto que existe una fecha cierta, consistente en el momento en que se tuvo conocimiento del finiquito anticipado del contrato celebrado para llevar a cabo la multicitada obra hospitalaria municipal.

Esta concepción de los actos impugnados impacta en el cómputo de la oportunidad para controvertirlos, ya que delimita la posibilidad a los treinta días previos a que tuvo conocimiento de éstos, en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria<sup>13</sup>.

Ahora bien, para determinar si la impugnación de los actos es oportuna, debe tenerse en cuenta que la demanda de controversia constitucional que nos ocupa se presentó hasta el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema

<sup>12</sup>Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

<sup>13</sup>Lo que se robustece, con el siguiente criterio jurisprudencial: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.** Tesis P.J. 113/2010, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII correspondiente al mes de enero de dos mil once, página dos mil setecientas dieciséis, con número de registro 163194.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2023

Corte de Justicia de la Nación, lo que denota que ha transcurrido en exceso el plazo para promover la presente vía constitucional, pues el finiquito anticipado del contrato de la obra aconteció en el año dos mil diecisiete, respecto del cual, aduce la promovente, tuvo conocimiento a través de una tarjeta informativa de la Secretaría de Salud estatal, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve<sup>14</sup>.

Por lo que, una vez que el Municipio actor tuvo conocimiento de que se finiquitó anticipadamente el contrato de la obra (esto es, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve), en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, tuvo también conocimiento como consecuencia de los actos u omisiones que ahora reclama, de ahí que, a partir de esa fecha, se encontraba en posibilidad de reclamar que se continuaran con las acciones para la terminación de la obra hospitalaria municipal.

Por lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse los **supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones VII y IX**, en relación con el artículo 105, fracción I, incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Ayahualulco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Municipio actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>15</sup> del citado del Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

<sup>14</sup> Visible a foja 7 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**Notifíquese;** por lista; y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **222/2023**, promovida por el Municipio de Ayahualulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

LATF/EGPR 02

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 210271

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T16:37:42Z / 18/04/2023T10:37:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b8 5b 5d 3c 2a 3f ea 69 08 fe da 49 b2 2b f3 87 47 5b 8a 35 6f 2f dd 7a 28 07 15 a4 be 83 a7 22 3e 70 f6 22 2e 97 6c 76 c1 88 73 c2 af 9a 70 48 2f da d5 5e 38 bf f3 ce 2e e1 e6 0f 42 f7 d4 54 e2 d9 ae ca 36 c6 d3 17 9b 62 f2 fa 40 b3 d4 18 ad be 48 d1 b9 96 28 0f 0f 9d fd 58 d3 e0 4b 3b b1 8a 78 0c e8 78 4c d4 81 aa 7c 9e c6 8a 18 c5 0b d8 ec ac 18 f4 29 6d 7a 9e 54 ab 02 f1 6f a0 c8 73 03 f9 0f c3 b7 6c 13 6c 67 26 48 3d c4 48 eb 08 b7 96 68 9d ec cc ae 5e e1 6a af 80 14 dc e5 62 6c f6 52 95 34 eb 64 a7 7c 5e 40 3f ad 6a 8f 84 bf c1 a3 ee ec 8e 28 2a 39 19 b4 1f c7 b5 c2 70 cb 8e b7 f1 1e fc f6 5e e4 d1 37 ed 9b 8d d5 96 51 00 4e 0f 2f 82 59 b4 e5 4e e5 43 83 09 32 2d e1 28 19 51 17 a4 16 4f d2 18 9d d8 7d 22 49 60 54 17 eb 1f 35 df d5 3a b8 3e b5 cc 4c 98				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T16:37:42Z / 18/04/2023T10:37:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T16:37:42Z / 18/04/2023T10:37:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5698705			
	Datos estampillados	6D08EFE5B771E34B8D81771E51459AÉFC5907B159C7CD2C88F53E9C468E8E72D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2023T21:19:42Z / 14/04/2023T15:19:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	47 a1 ee 43 99 a6 91 e3 1f e6 4b 86 db 86 16 97 1c 02 b0 33 24 3d 2a 70 a3 8c 8d 23 cb 86 74 fa 74 5b c7 7b bd ce 17 73 51 e2 bf c2 ae 9f e7 95 a0 7f a1 3c 8d ab c8 18 db 35 be 55 8e 4b d9 04 9c c4 62 e4 27 c7 df 92 fa 52 f7 21 88 5b 75 1b 52 9a 39 52 a6 0b e1 d5 7a ac 76 f9 8d 1c 21 7f a3 a6 54 6d 1e ee 2b 1b d2 ae 14 6b 85 48 39 e1 3a fd da c4 9a 5b 0d a2 0f 4b 79 c3 9f db bb f4 5f c3 44 63 d0 ad 4c eb a1 93 8e cc ab 12 2a c4 8c ab d9 50 0d e3 38 ca 36 7d c5 7e 7c e5 fc 0d 69 af 1b ee 13 37 b3 15 89 b0 36 55 87 9d d6 16 43 be c8 f5 71 45 51 29 f1 3d 48 e7 b5 0d a4 7a 9b 0c bd 04 dd 9f 68 5e 34 59 97 df 33 dc 40 b9 81 72 52 0d 15 7b 10 f4 1e ec 28 d1 67 f7 34 3b 10 ca df 12 a0 5c 4f a0 8f 0c d4 80 43 61 7b ef ef 5d 61 5a 2c 31 aa 56 82 cf f9 37 0c 95 a7 e9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2023T21:20:27Z / 14/04/2023T15:20:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2023T21:19:42Z / 14/04/2023T15:19:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5690901			
	Datos estampillados	F4F2306F1D47584D60081BB10FD142CD0E819F4B98E90E5E3FB429ECC6D6AFA8			